

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NIVIA SARAIVA OCASIO

Apelante

v.

REAL LEGACY
ASSURANCE COMPANY,
INC.; LIBERTY MUTUAL
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN201900418

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D PE2018-0180

Sobre:
Derecho Laboral
(Despido Injustificado,
Ley 80-1976, Discrimen
por Edad, Ley 100-
1959)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2019.

Comparece ante nos la señora Nivia Saraiva Ocasio (en adelante, señora Saraiva Ocasio o parte peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la resolución emitida el 12 de marzo de 2019 y notificada el 14 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la “Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Querella He [sic] Incluir a Patrono Sucesor” por la parte peticionaria.

Aunque el recurso se clasificó por error como una apelación, para fines de la economía procesal mantendremos su clasificación alfanumérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos y revocamos la Resolución del TPI y desestimamos la querella de epígrafe contra Real Legacy Assurance Company, Inc.

I

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta el tracto procesal.

El 27 de marzo de 2018, la señora Saraiva Ocasio presentó una querrela contra Real Legacy Assurance Company Inc. (en adelante, Real Legacy o parte recurrida) y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, Seguros Múltiples) bajo el procedimiento sumario para reclamaciones laborales establecidos en la Ley 2¹. En ella, la señora Saraiva Ocasio reclamó una acción civil por despido injustificado y discriminatorio al amparo de la Ley núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Despido Injustificado (en adelante, Ley 80)², y Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, mejor conocida como la Ley contra el Discrimen en el Empleo (en adelante, Ley 100)³. En síntesis, la señora Saraiva Ocasio sostuvo que Real Legacy y Seguros Múltiples la despidieron por su edad, pues sus tareas fueron referidas a empleados de menor edad y experiencia. Debido a lo anterior, reclamó compensación por concepto de despido injustificado, daños al amparo de la Ley 100, más costas y honorarios de abogados⁴.

Oportunamente, Seguros Múltiples contestó la querrela y en esencia, negó las alegaciones de esta. Adujo que nunca fue patrono de la señora Saraiva Ocasio ni tomó decisiones adversas contra ella, por lo que no aplicaba la doctrina de patrono sucesor. Indicó que la posición ostentada por la señora Saraiva Ocasio fue eliminada por razones económicas, por su patrono, pues ocupaba un puesto de alta jerarquía, con un salario y beneficios que no se justificaban para su posición. Además, sostuvo que su querrela no era compatible con el procedimiento sumario de la Ley 2, pues la misma solo aplicaba cuando la reclamación era directamente contra el patrono⁵. En virtud de lo anterior, Seguros Múltiples presentó una solicitud para que el caso se tramitara por la vía ordinaria⁶.

¹ 32 LPRA Sec. 3118 et seq.

² 29 LPRA sec. 185a et seq.

³ 29 LPRA sec. 146a et seq.

⁴ Apéndice apelante, págs. 1-5.

⁵ Íd, págs. 6-11.

⁶ Íd, págs. 12-18.

De otra parte, Real Legacy, presentó su contestación a la querella y en síntesis negó las alegaciones de la señora Saraiva Ocasio. Adujo que la cesantía no fue caprichosa, arbitraria ni discriminatoria, y la misma se basó en criterios relacionados al empleo. Además, solicitó que el trámite de la querella de epígrafe se dilucidara por la vía ordinaria debido a que la acumulación de múltiples partes, incluyendo terceros no patronos, no era compatible con la vía sumaria⁷. Consecuentemente, la señora Saraiva se opuso, pero el TPI, mediante Orden, convirtió la reclamación de epígrafe al trámite ordinario⁸.

Posteriormente, la señora Saraiva Ocasio presentó “Moción de Desestimación sin perjuicio contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico” en la cual adujo que desistía voluntariamente de la causa de acción en contra de Seguros Múltiples. En virtud de ello, el TPI, mediante Sentencia Parcial, informó que tiene a dicha parte por desistida sin perjuicio⁹. No obstante, el 16 de agosto, el TPI enmendó la misma para cambiar “sin perjuicio”, por “con perjuicio”¹⁰.

El 1 de agosto de 2018, la señora Saraiva Ocasio solicitó al TPI enmendar la querella y añadió a Liberty Mutual Insurance Company (Liberty Mutual) como parte querellada pues tenía una póliza expedida a favor de Real Legacy (núm. VKUDO-000157-18), la cual cubría las alegaciones de la reclamación¹¹. El 3 de agosto de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI declaró con lugar dicha enmienda¹².

Debido a la enmienda de la querella, Real Legacy presentó una nueva contestación a la demanda. En esencia, negó las alegaciones y reiteró las defensas afirmativas entabladas en la contestación a la querella original¹³. Por otra parte, Liberty Mutual también presentó su contestación a la Querella Enmendada, y aceptó haber expedido la póliza núm. VKUDO-000157-18, “Employment Practices Liability Insurance

⁷ Íd, págs. 19-31 y 35-41.

⁸ Íd, pág. 42.

⁹ Íd, pág. 43.

¹⁰ Íd, pág. 44.

¹¹ Íd, págs. 45-49, 50-51.

¹² Íd, pág. 52.

¹³ Íd, págs. 55-66.

Policy” del 1 enero de 2018 al 1 enero 2019, pero negó el resto de las alegaciones¹⁴.

El 16 de octubre de 2018, Real Legacy presentó una moción de paralización de los procedimientos al amparo del Art. 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4012. Sostuvo que el TPI, Sala Superior de San Juan, en el caso civil núm. SJ018CV09272, ordenó un Procedimiento de Rehabilitación contra Real Legacy al amparo del capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, efectiva el 28 de septiembre de 2018. En virtud de lo anterior y el Código de Seguros, solicitó que se paralizaran los procedimientos en el caso de epígrafe¹⁵. En vista de ello, el TPI declaró con lugar dicha solicitud y paralizó los procedimientos¹⁶.

Insatisfecha, la señora Saraiva Ocasio presentó una moción de reconsideración y arguyó que la Orden de paralización solo le aplicaba a Real Legacy. Por ende, le solicitó al TPI que ordenara la continuación de los procedimientos en cuanto a Liberty Mutual¹⁷. Consecuentemente, Liberty Mutual presentó su Oposición y sostuvo que era la aseguradora de Real Legacy, por lo que resultaría un fracaso a la justicia y un desorden procesal la continuación de los procedimientos solamente contra ellos. Añadió que Real Legacy era parte indispensable en el proceso y, por tanto, de seguir los procedimientos contra Liberty Mutual constituiría un riesgo contra los derechos de ambos¹⁸. Consecuentemente, el TPI declaró “No ha lugar” la moción de reconsideración¹⁹.

Posteriormente, la señora Saraiva Ocasio presentó una Segunda Querella Enmendada e incluyó como parte a Universal Group Inc. (Universal). En esencia, sostuvo que Universal era el patrono sucesor de Real Legacy, pues cuando la adquirió utilizó el mismo equipo, maquinaria,

¹⁴ Íd, págs. 67-74.

¹⁵ Íd, págs. 75-77.

¹⁶ Íd, pág. 78.

¹⁷ Íd, págs. 79-80.

¹⁸ Íd, págs. 81-88.

¹⁹ Íd, pág. 89.

empleos, métodos de producción, productos y prestación de servicios de ella²⁰. Conjuntamente presentó “Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Querella He [sic] Incluir a Patrono Sucesor”. En ella, le solicitó permiso al TPI para enmendar la querella bajo el fundamento de la doctrina del Patrono Sucesor²¹. No obstante, el 12 de marzo de 2019, notificada el 14 del mismo mes y año, el TPI mediante Orden, la declaró “No ha lugar”²².

Inconforme con la Resolución del TPI, la señora Saraiva Ocasio compareció ante nos mediante recurso de certiorari. Señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al no permitirle a la parte querellante peticionaria, enmendar la querella para incluir al patrono sucesor, en una causa de acción al a[m]paro de la Ley 80-1976 y la Ley 100-1959 (Despido Injustificado y Discriminatorio).

Por su parte, el 23 de abril de 2019, mediante comparecencia especial, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, representado por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, como liquidador Auxiliar de Real Legacy nos informó que el 18 de enero de 2019, el TPI, Sala Superior de San Juan, en el caso núm. SJ2018CV08272, emitió una orden declarando la insolvencia de Real Legacy, por lo que lo sometió a un procedimiento de liquidación bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001, et seq. Sostuvo que dicha Orden de Liquidación designó al Comisionado de Seguros como liquidador de Real Legacy y le ordenó tomar posesión inmediata de sus activos para administrarlos bajo la supervisión exclusiva del Tribunal que emitió la referida orden. Además, adujo que, a tenor con el Código de Seguros y con la jurisprudencia, el único Tribunal con jurisdicción sobre la materia para atender cualquier asunto relacionado con el asegurador en liquidación es el Tribunal Supervisor de la liquidación de dicho asegurado, por lo que carecíamos de jurisdicción para atender el presente recurso.

²⁰ Íd, págs. 90-93.

²¹ Íd, págs. 95-97.

²² Íd, pág. 98.

En fin, solicitó que desestimemos el recurso de epígrafe en contra de Real Legacy por falta de jurisdicción sobre la materia.

Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A

Es norma asentada que el negocio de seguros se ha considerado como investido de interés público, debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por Puerto Rico mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, et seq., y por el Código Civil de manera supletoria, Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., *supra*, 575-576; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009).

En lo que atañe al caso de autos “cuando una compañía aseguradora adviene en estado de insolvencia y los intentos por rehabilitar sus finanzas resultan fútiles, nuestro Código de Seguros faculta al Comisionado de Seguros a solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar la aseguradora insolvente.” Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, 201 DPR ____ (2019), 2019 TSPR 65 del 9 de abril de 2019. En cuanto a la naturaleza del procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, por ende, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. San Juan Realty, S.E. v. El Fénix de PR, 157 DPR 427, 437-438 (2002).

El procedimiento de liquidación se inicia a partir de la orden de liquidación emitida por el tribunal competente. En el referido procedimiento se designa al Comisionado de Seguros como el liquidador de la aseguradora insolvente y se le autoriza tomar posesión inmediata de

sus activos para administrarlos bajo la supervisión del Tribunal Supervisor:

“(1) Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor. El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación...”

Art. 40.015 (1) del Código de Seguros, supra, sec. 4015.

Una vez se emite la orden de liquidación, el Código De Seguros, supra, impide que se inicien o continúen pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente:

“(1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden...”

Art. 40.210 (1) del Código de Seguros, supra, sec. 4021

En Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra, el Tribunal Supremo reiteró que, como norma general, los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación. Ver además, A.I.I.Co v. San Miguel, 161 DPR 589, 598-599 (2004); San José Realty, S.E., supra, 441 (2002). Pues, el propósito de consolidar todas las reclamaciones en el foro liquidador es evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores, de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa. Ver José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra, 442. Por ello, **solo el tribunal que emite la orden de liquidación es quien tiene jurisdicción sobre la materia para escuchar cualquier causa en contra de la aseguradora, incluyendo las que existen con anterioridad a la orden.** San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra, a las 445, 449. **Así pues, la ley priva de**

jurisdicción a los tribunales en estos casos y estos, deben ordenar que todas las reclamaciones sean referidas al cause administrativo.

A.I.I.Co. v. San Miguel, supra, 600; San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra, 449.

No obstante, “existen reclamaciones que, a modo excepcional, no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación”. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra; citando San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra, 442. Esto sucede, cuando por virtud de ley, la Asociación de Garantía, está obligada a responder por la aseguradora liquidada. Íd. Dicha Asociación opera como una “aseguradora de la aseguradora insolvente”. Íd; San José Realty S.E. v. El Fénix de R, supra, 448. La Asociación de Garantía responderá por el pago de la sentencia que en su día pueda recaer, de conformidad con los límites autorizados en el Código de Seguros. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra.

La Asociación de Garantía aplicara a todo tipo de reclamación salvo los dispuestos en el Artículo 38.030 del Código de Seguros, supra, Sec. 3803. Las reclamaciones **no cubiertas** son:

- (1) seguros de vida o incapacidad;
- (2) garantía hipotecaria, garantía financiera y otras formas de seguro que ofrezcan protección contra riesgos de inversiones;
- (3) seguro de garantía excepto el seguro de fidelidad que garantiza la probidad de los empleados públicos;
- (4) seguro de garantía de funcionamiento (*Warranty Insurance*) o de contratos de servicio;
- (5) seguro de título;
- (6) seguro marítimo oceánico;
- (7) cualquier transacción o combinación de transacciones entre una persona (incluyendo las afiliadas de ésta) y un asegurador (incluyendo las afiliadas de éste) que envuelva la transferencia de riesgo de crédito o inversiones que no esté acompañada de una transferencia del riesgo de seguro;

(8) cualquier seguro provisto o garantizado por el gobierno.

Por otro lado, los pleitos que versan **sobre reclamaciones cubiertas** por la Asociación de Garantía, el Art. 38.180 del Código de Seguros, supra, Sec. 3818, dispone:

“Todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, **se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda**, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia ... para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes...” (Énfasis suplido).

En San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra, 448, el Tribunal Supremo resolvió que la paralización a la que se refiere el Art. 38.180 del Código de Seguros, supra, solo aplica una suspensión temporera. Ahora bien, para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los pleitos en los que debe comparecer por la Aseguradora insolvente, es importante que se presente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación, “proof of claim”, correspondiente. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra. Véanse, además, Art. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros, supra, Secs. 4032-4033. Esto responde a que, “[e]s el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, quien debe remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación de Garantía desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas”. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra. Ver, además, Art. 38.180 del Código de Seguros, supra.

De otra parte, según el Código de Seguros, supra, la persona que sufra daños y perjuicios tendrá, a su opción una acción directa contra el asegurador del asegurado (causante de los daños) sujeto a los términos y limitaciones de la póliza:

“(1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer

solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufre los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado." (Énfasis nuestro).

Art. 20.030, Código de Seguros, supra, sec. 2003.

III

En el presente recurso, la parte peticionaria alega que el foro de primera instancia erró al no permitirle enmendar la querrela para incluir a Universal en el pleito al amparo de la doctrina de patrono sucesor. Arguye que Universal adquirió a Real Legacy y cumple con todos los requisitos para aplicar la referida doctrina, por ende, para fines legales, se convirtió en patrono sucesor. Con relación a la orden de paralización emitida por el Tribunal Supervisor, se limita a expresar que su señalamiento de error está dirigido a enmendar la querrela para incluir a Universal como patrono sucesor el cual no está bajo la protección de la misma.

No obstante, en virtud del derecho expuesto, el TPI no tenía jurisdicción para emitir ninguna determinación con relación a la querrela de epígrafe, pues surge del expediente que, el 18 de enero de 2019, a solicitud del Comisionado de Seguros, se decretó la insolvencia de Real Legacy. Por tanto, de conformidad a la normativa anteriormente esbozada, a partir de dicha fecha, se activó la veda recogida en el Artículo 40.210 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, supra. De este modo, la reclamación contra Real Legacy deberá conducirse de acuerdo

al modo, las cláusulas y los términos dispuestos en la Orden de Liquidación. Por tanto, en virtud con lo anterior y el derecho expuesto, procedía que el TPI reconociera la paralización automática de seis meses o hasta que la Asociación de Garantía de Seguros solicite que se deje sin efecto como dispone el Código de Seguros.

De otra parte, según el Código de Seguros, supra, una persona que sufriera daños tiene la opción de presentar una acción directa contra el asegurador del asegurado. Surge del expediente que la parte peticionaria, con la anuencia del TPI, enmendó la querella para incluir a Liberty Mutual pues esta expidió la póliza núm. VKUDO-000157-18 a favor de Real Legacy. Por su parte, en la contestación a la querella enmendada, Liberty Mutual confirmó haber expedido dicha póliza. Adujo que la misma estaba sujeta a sus términos, condiciones, exclusiones, límites e inmunidades y no responde automáticamente por todos los daños y/o remedios reclamados por la querellante en la Querella enmendada. Además, afirmó que la referida póliza tenía un retenido de \$35,000 aplicables a la reclamación de epígrafe por violaciones en el empleo y un límite de responsabilidad agregado de \$2,500,000, de los cuáles incluía los costos de defensa²³. Por ende, los procedimientos judiciales contra Liberty Mutual deben continuar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos y revocamos la Resolución recurrida. Cónsono con los Capítulos 38 y 40 del Código de Seguros, supra, mantenemos paralizada la reclamación contra Real Legacy, hasta tanto venza el plazo de seis (6) meses o hasta que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico solicite que se deje sin efecto, lo que ocurra primero.

De otro lado, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos contra Liberty Mutual.

²³ Íd, págs. 67 y 71.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones